

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 03/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere Notaria y oficina Registro; Resuelve solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud Corriega auto mandamiento pago. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto requiere Previo levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220220004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FUSION CERAMICA SAS	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220220009500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	02/05/2023		
05615310300220220030300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOCIEDAD ENCEMATE SAS	Auto requiere Precio sancionar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220230005100	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	CARLOS ANTONIO ACEVEDO LOZANO	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		
05615310300220230010300	Verbal	GLADYS ELENA CARVAJAL MARIN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Requiere a Notaría

En atención a lo manifestado por el rematante (archivo 128), se requiere a la Oficina de Registro de instrumentos Público de Medellín Norte, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 08 de abril de 2022, a saber;

(...)

“Tercero. Se requiere a la O.R.I.P. DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la anotación de la adjudicación de dicho derecho en el folio de matrícula indicado, una vez inscriba el levantamiento del embargo en la forma en la que también se le ordena en las líneas que siguen.

***Cuarto.** Se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99903** y **01N-99905** de la O.R.I.P. de Medellín, por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00196 00) adelantado por BANCOOMEVA S. A (NIT 9004051505) en contra del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA (CC. 70.067.272), y que la medida se comunicó mediante Oficio 2243 del 29-08-2018.*

***Sexto.** Se ordena la cancelación de la hipoteca que grava los bienes inmuebles **01N-99903** y **01N-99905**, constituida mediante ESCRITURA 2697 del 17-05-2011 NOTARIA 29 de MEDELLÍN.” (...)*

Es de anotar que la providencia fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2022, tal como consta en archivo 105.

Se advierte que este Despacho en razón de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de

correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Ahora, respecto a la solicitud presentada por el rematante (archivo 132), en el que solita que se oficie a la Notaría 29 de Medellín, para que se informe sobre qué valor será inscrita la cancelación de la hipoteca de los parqueaderos 57 y 59 identificados con folio de matrícula inmobiliaria 01N-99903 y 01N-99905, debe indicarse que dentro del proceso de referencia se llevó a cabo audiencia de remate (archivo 062) de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 01N-99903 y 01N-99905, cuyo valor rematado fue de \$26.300.000.oo. para el garaje No 57 y de \$10.400.000.oo para el garaje No 59, adjudicados a favor del señor Ramiro de Jesús Dávila Cartagena, aprobado mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 (archivo 082); auto en el que se ordenó el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre los mismos.

Comuníquese lo anterior a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte y a la Notaría 29 de Medellín, mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3bbcbcb1631d8c64a806f3461e942b81386bb7de10d89c3c6c022eae85468**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Corrige Auto que libra mandamiento de pago.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver de oficio corrección del auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 110 expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo conexo, en favor de la señora Clara Victoria Madrid Palacio por concepto de cánones de arrendamiento debidos desde el mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021, omitiéndose pronunciamiento respecto a la condonación de la suma correspondiente al mes de marzo de 2021 por valor de \$4.397.000 (visto a folio 8 del archivo 095 expediente electrónico)

En este orden, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286¹ del C.G.P. toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o por error u omisión de palabras que no modifiquen el sentido de la decisión, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio por el juez.

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, el Despacho profirió del auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 110 expediente electrónico), mediante el cual se profirió mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo conexo, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora Clara Victoria Madrid Palacio en contra de Diana Sirley García Restrepo, de los herederos indeterminados de la señora Blanca Betzabé Restrepo Zuluaga (Q.E.P.D.), del señor Carlos Andrés Bernal García, en calidad de heredero determinado de Ramón Darío Bernal López (Q.E.P.D.), y los herederos indeterminados de este último, por lo siguientes valores:

¹ Artículo 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

- a) **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$74'749.000,00)**, por concepto de canon de arrendamiento debidos desde el mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021, que tuvo como consecuencia la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento (archivo 097 expediente electrónico), más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) causados desde el 1º de noviembre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el pago total de la obligación
- b) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$4'400.000,00)**, por concepto de agencias en derecho, reconocidas en la sentencia del 25 de octubre de 2022 y aprobadas en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivos 097 y 104, expediente electrónico). más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) que se causan desde el 24 de noviembre de 2022. fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el pago total de la obligación.

Al respecto debe señalarse que, en el auto se omitió aclarar que, si bien el valor por concepto de los cánones de arrendamiento debidos, asciende a la suma de \$74'749.000,00, esta corresponde es al monto debido por concepto de canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021 a excepción del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, el cual fue objeto de condonación por las partes en el acuerdo de entrega parcial del inmueble arrendado (visto a Folio 8 del archivo 095) y de cara a que, se trata de un error mecanográfico que no cambia el sentido de la decisión, el Despacho procederá a ordenar la corrección del auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero del auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 110 expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de \$74'749.000,00, corresponde al monto debido por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021 a excepción del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, el cual fue condonado por las partes en el acuerdo de entrega

parcial del inmueble arrendado (visto a Folio 8 del archivo 095), el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO. *Librar mandamiento de pago en favor de la señora Clara Victoria Madrid Palacio y en contra de los señores Diana Sirley García Restrepo, de los herederos indeterminados de la señora Blanca Betzabé Restrepo Zuluaga (Q.E.P.D.), del señor Carlos Andrés Bernal García, en calidad de heredero determinado de Ramón Darío Bernal López (Q.E.P.D.), y los herederos indeterminados de este último, por los siguientes valores:*

a) SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$74'749.000,00), *por concepto de canon de arrendamiento debidos desde el mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021, a excepción del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, el cual fue condonado por las partes en el acuerdo de entrega parcial del inmueble arrendado (visto a Folio 8 del archivo 095), que tuvo como consecuencia la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento (archivo 097 expediente electrónico); más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) causados desde el 1º de noviembre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el pago total de la obligación*

b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$4'400.000,00), *por concepto de agencias en derecho, reconocidas en la sentencia del 25 de octubre de 2022 y aprobadas en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivos 097 y 104, expediente electrónico). más los intereses legales a la tasa civil (6% efectivo anual) que se causan desde el 24 de noviembre de 2022. fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el pago total de la obligación.*

Segundo: El presente auto hace parte integral del auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 110 expediente electrónico). (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.)

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d6c4e3503c31b128321c3617cf64dea22cc9f320ac4b53d18412f8d106b43**

Documento generado en 02/05/2023 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00149 00
Asunto	Ordena requerir previo a levantar medida

Previo a acceder al levantamiento de la medida solicitado, y como quiera que como se desprende del archivo 65 del expediente digital, la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán, informó que inscribió la medida de embargo de manera parcial sobre las matrículas 029-39220 y 029-39221, y certificados asociados; pero a la vez y conforme al certificado de libertad del primer inmueble, allegado por el apoderado de la parte ejecutante se advierte como última anotación, la transferencia del derecho de dominio de la CONSTRUCTORA G.W. SAS a SERGIO ARTURO RESTREPO GALINDO, se requiere: 1) A la mentada oficina de instrumentos públicos para que en el término de 10 días siguientes a que se le comunique este auto, clarifique en qué forma y respecto al inmueble identificado con el folio 029-39220, se tomó nota de la medida de embargo de manera parcial; y ii) al apoderado de la parte de ejecutante para que en igual término, allegue los certificados de libertad de las matrículas asociadas respecto a las que se pronuncia la oficina de registro en la nota devolutiva, así como del inmueble con folio 029-39221.

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Sopetrán, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61111a1b8a6eb39913f4d9cf5b3ad8a3993cf2bbe87bc91476a528d018acfeb**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Olga Lucía Gómez Pineda, (archivo 037 expediente electrónico), quien actuaba como apoderada del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En igual medida se acepta renuncia al poder presentada por la abogada María Paula Tamayo Hoyos (archivo 038 expediente electrónico), quien actuaba como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A.

Se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y a BANCOLOMBIA S.A. para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorguen nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15029b2c54bb2e2c953d72f5d3b8e4e7138a32a5cfefe78af2c2f7f46f18ffa5**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00043 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 045), sobre el reporte de los títulos que obran dentro del proceso de referencia, se informa al solicitante que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de referencia se encuentran consignados los siguientes títulos, consignados por la entidad financiera Bancolombia S.A.:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413810000036380	8909034079	SEGUROS G ENERALES SURAMERICA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 5.071.003,35	
413810000037515	8909034079	SEGUROS G ENERALES SURAMERICA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 815.555,12	
Total Valor						\$ 5.886.558,47	

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3534fcf8808660dcd9164d5cc9e505d9dbc27cf53b12b906f84a4b8e4e37c9e1**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00095 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificar por estados.

Puesto que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago dentro del presente trámite, de la siguiente forma:

Primero. Se libra mandamiento de pago en favor del señor Marlon Andrés Asprilla López en contra de la señora Gloria Patricia Rueda Ramírez, por los siguientes valores:

- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 440.000,00)** por concepto de costas, reconocidas en acta de audiencia concentrada del 16 de febrero de 2023 y aprobadas en auto del 06 de marzo de 2023 (archivos 041), expediente electrónico del proceso en referencia). más los intereses moratorios a la tasa civil (6% efectivo anual) desde el 11 de marzo de 2023, fecha posterior a la firmeza del auto que aprobó la liquidación en costas, que se constituyó en mora la demandada, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se concede a la demandada el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Notifíquese esta providencia por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 306, inciso 2, del Código General del Proceso.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbb16873a2ff173c8c3593b0c9d8a891fa0f0d9029adf332f9b605066b4b6d**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00303 00
Asunto	Requiere nuevamente al Banco de Occidente previo a imponer sanción, pone en conocimiento y tiene en cuenta abono

Previo a resolver sobre la imposición de la sanción contenida en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso se requiere **NUEVAMENTE** al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para **que en el término de un (01) día, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación,** indique al Despacho las razones que le asisten para no haber acatado la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias de propiedad de los demandados, sociedad ENCEMATE S.A.S. (NIT 900.961.407-1) y de JORGE IGNACIO GONZÁLEZ PÉREZ (CC 3.330.032).

Igualmente, se requiere al señor(a) Representante Legal de dicho Banco para que aporte su nombre completo y su número del documento de identidad.

Comuníquese lo anterior al señor(a) Representante Legal ya citado, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta suministrada por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo 030).

Asimismo, al momento de realizar la eventual liquidación de crédito, ténganse en cuenta el abono realizado por la suma de \$2.442.840,85 (archivo 032), el cual se imputará conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1300e44273509b841764ee8e74bec2a17f5f7d1a1906783e217e725c50a437**

Documento generado en 02/05/2023 10:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00051 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se ordenó a la parte demandante subsanar entre otras las siguientes falencias:

4. Deberá aclarar de manera detallada y determinada, el sustento fáctico por el cual pretende obtener una indemnización por lucro cesante.

7. Teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 88 del CGP, se adecuarán las pretensiones de la demanda, señalando cuales son las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias. Así por ejemplo, para este caso, las pretensiones de indemnización por perjuicios morales y la indemnización por daño emergente y lucro cesante, son pretensiones acumulables, pero en la presente demanda las presentan como si fueran excluyentes.

8. Deberá señalar, cuáles son las pretensiones incoadas en contra de la Aseguradora, en la eventualidad que decida continuar con ella como codemandada.

En este caso, dentro del término concedido, el abogado de la parte demandante en memorial del 21 de marzo del presente año (archivo 005 expediente electrónico), indicó que, daba cumplimiento de los requisitos exigidos, pero las falencias señaladas en los numerales 4, 7 y 8 no se encuentran subsanadas por lo siguiente:

En el numeral cuarto del auto inadmisorio, se le requirió al demandante para que, aclarara de manera detallada y determinada el sustento fáctico por el cual pretende obtener una indemnización por lucro cesante, y como se observa en el memorial del 21 de marzo de 2022 (folio 4 archivo 005), la parte demandante no detalló los hechos a partir de los cuales se estructura la respectiva indemnización; por el contrario, se reiteró que la suma reclamada con la indicación de que era el producto de lo dejado de percibir por la víctima, sin aclarar las premisas que sustentan los

ingresos de la víctima, y las razones por las cuales la parte demandante se hace acreedora a este rubro.

En el numeral séptimo del auto inadmisorio, se le requirió al demandante para que, adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias, pues se formularon como tal unas que no son excluyentes. Con todo, se incurrió en el mismo yerro, excluyéndose las pretensiones condenatorias de la pretensión principal, sin atender a que las pretensiones condenatorias son consecuentes de la pretensión principal.

Finalmente, en el numeral octavo del auto inadmisorio, se le requirió al demandante para que indicara, cuáles son eran pretensiones incoadas en contra de la Aseguradora, y como se observa en el memorial del 21 de marzo de 2022 (folio 9 archivo 005), la parte demandante no otorgó claridad en lo pretendido pues contrario al texto inicial del libelo en el que se dio a entender que se ejercía la acción directa, se introdujo una pretensión de llamamiento en garantía, lo que no sólo es contrario al planteamiento inicial, sino que i) Requiere de un vínculo legal o contractual que ate la parte llamante con quien es llamado; y ii) El sustento fáctico de tal vía, si fuere la utilizada. Es decir, la mera enunciación de la pretensión es insuficiente.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda del proceso de referencia.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa1ddfbc356221b394eb9b377bfe575483c2cf05ec71119bf83181e593461**

Documento generado en 02/05/2023 09:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00103 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Según lo indicado en el hecho 11 y 12 de la demanda, el fundo identificado con FMI 020-750 en la actualidad se encuentra dividido jurídicamente en dos predios identificados con FMI 020-194454 y 020-194455, pero el poder aportado señala que se requiere en usucapión los predios identificados con FMI 020-750 y 020-17019, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe los hechos, identificado con exactitud el predio o los predios objeto de la pretensión.
2. En ese sentido, y de ser necesario, se adecuará el poder a fin de que se identifique el predio o los predios objeto de la pretensión de usucapión.
3. Indicará si el fundo identificado con FMI 020-750, después de la división jurídica realizada, quedó con algún área restante o si la totalidad del área del inmueble dividido fue repartida entre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 020-194454 y 020-194455.
4. Deberá aportarse certificado del registrador de instrumentos públicos de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-17019, 020-750, 020-194454 y 020-194455 y del su folio de matrícula inmobiliaria matriz si existiere. en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro de cada uno de los predios que pretende usucapir.
5. De ser el caso, y conforme a esa documental, se adecuará la demanda dirigiéndola en contra de quienes ostenten derechos reales principales.
6. De ser el caso, y en cuanto a la parte pasiva, se adecuará el poder.
7. A su vez deberá indicarse la dirección de notificación de las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sujetos a registro de predio que se pretende en usucapión.
8. Deberá aportarse copia de la Escritura Pública No 806 del 24 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Guarne.

9. Deberá allegarse la cédula catastral asociado de cada uno de los predios que se pretenden enusucapión, donde se pueda apreciarse el avalúo catastral según corresponda, para determinarse la competencia de este despacho.
10. Deberá señalarse en los hechos de la demanda de forma clara, qué actos de señorío y dominio se han desplegado de manera individual a cada predio requerido en usucapión.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2eae1dc313f2e1927c7a8b963960c9a7bee0d184bbbed34512addc84c3e446**

Documento generado en 02/05/2023 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00097 00
Asunto	Corrige Auto que Aprueba Remate

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de corrección del auto proferido esta judicatura el 24 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó el remate llevado a cabo (archivo 048 expediente electrónico), presentada por el apoderado de la parte demandante y rematante por cuenta del crédito, en el sentido de indicar que, la medida cautelar de embargo no fue ordenada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, sino que fue ordenada mediante auto del 10 de mayo de 2018 y comunicado a la ORIP de Rionegro mediante oficio 1203 del 18 de mayo de 2018.

En este orden, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286¹ del C.G.P. toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o por error u omisión de palabras que no modifiquen el sentido de la decisión, puede ser corregida en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio por el juez.

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, se tiene que este Despacho profirió auto con fecha 10 de mayo de 2018 (folio 63 archivo 001), en el que se decretó la medida de embargo y secuestro de la cuota parte (50%) que le correspondía a la señora María Isabel Echeverri Sánchez, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Orden que fue comunicada a la respectiva ORIP mediante oficio 1203 del 18 de mayo de 2018.

A su vez, mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 048), el Despacho procedió aprobar la adjudicación por remate realizada el día 09 de junio de 2022 en

¹ Artículo 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

favor de ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en relación con el mentado derecho de dominio.

En el auto en mención, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue ordenada por este juzgado, señalando que la medida fue ordenada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, cometiendo el Despacho una imprecisión por error mecanográfico en la fecha del auto que decretó la medida cautelar.

Así las cosas, surge que le asiste razón al memorialista, por lo que el Despacho

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 048), mediante el cual se aprobó el remate surtido en esta actuación, en el sentido de corregir la fecha del auto que ordenó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**Segundo.** Se decreta el levantamiento del embargo que pesa en la anotación 11 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-69326 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que fuera ordenado por este juzgado y dentro del presente trámite mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 y comunicada a la ORIP mediante oficio 1203 del 18 de mayo de 2018. Por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00097 00) adelantado por el señor ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO (C.C. 8.031.076), en contra de la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI SÁNCHEZ (CC 43739674).”*

Segundo: El presente auto hace parte integral del auto del 24 de junio de 2022 (archivo 048 expediente electrónico) inclusive. (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6253081bdbb6810dcc3264de37c0f6c94b41d479309619fa052a54ecf10c7d**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**